

RADICACION ALEGATOS DE CONCLUSION EN PROCESO ORD LAB DE NATALIA RODRIGUEZ CONTRA CAPRECOM - RADICADO 50001310500120150064501

johanna cristina celis roa <jhocriscr@hotmail.com>

Vie 11/11/2022 4:44 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio

<secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: AMTC SERVICIOS SAS <amtc-gerencia@outlook.com>

 2 archivos adjuntos (521 KB)

ALEGATOS 50001310500120150064501 NATALIA RODRIGUEZ VS CAPRECOM.pdf; 10102022 CERT EX AMTC SAS.pdf;

Señores

Tribunal Superior de Distrito Judicial

Sala Civil Familia Laboral

Mag. Dr. Rafael Albeiro Chavarro Poveda

secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio

Meta

Adjunto lo enunciado en el asunto.

Atentamente,

Johana Cristina Celis Roa

CC 40.439.081 de Villavicencio

TP 311.967

Apoderada parte demandante

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Mag. Dr. Rafael Albeiro Chavarro
secretsclvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co
secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Villavicencio
Meta

Asunto alegatos de segunda instancia en el proceso ordinario laboral de
 NATALIA RODRIGUEZ ROJAS
 contra
 CAPRECOM E.I.C.E.

Radicación 50001310500120150064501

Como apoderada de la demandante en el proceso del Asunto, de conformidad con nuestro recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, presento alegatos de conclusión, pidiéndole a este honorable Tribunal que desestime por completo los argumentos expuestos por la parte demandada en su apelación y en sus alegatos, además de revocar parcialmente dicho fallo de conformidad con lo expuesto en nuestro recurso de apelación contra dicha providencia, así:

I. Alegaciones.

Inicialmente me referiré a nuestra apelación contra el fallo de primera instancia, para señalar el error del juez en cuanto a haber absuelto a la demandada de las pretensiones relacionadas con las indemnizaciones moratorias, argumentando que considera que la empresa obró de buena fe con fundamento en una conclusión completamente desacertada del juzgado. En cuanto a que había duda en relación a si la demandante era o no trabajadora de la empresa demandada.

Conclusión que carece por completo de sustento fáctico y probatorio, y más bien por el contrario está debidamente acreditado que sí había una realidad material y cotidiana, mediante la cual la demandante estaba completamente articulada incluida y hacía parte de manera expresa de las actividades administrativas de gestión y misionales de la demandada, ejecutando actividades que hacían parte del giro ordinario de los negocios y actividades de una entidad estatal dedicada a la prestación de servicios de salud como empresa promotora de salud que era en ese momento, inclusive dentro de la sede misma de la entidad y utilizando los elementos y herramientas de trabajo suministrados por la misma demandada.

En este orden de ideas -sin duda alguna- no hubo ninguna intervención de ningún tercero en las órdenes o instrucciones, en los trabajos y actividades, asignados por la demandada empresa, es absolutamente claro que la referencia a un tercero, sea cooperativa, empresas asociativas de trabajo, empresa comercial, o de cualquier naturaleza o tipo, es simplemente un mero formalismo para que la demanda empresa pudiese vincular de manera material a la demandante para que le prestará sus servicios personales.

No hay una sola prueba que indique que algún tercero allá coparticipado o intervenir siquiera tangencialmente en el desarrollo de la relación de prestación de servicios por parte de la demandante en favor de la empresa demandada. Fue sin duda un mecanismo eminentemente formal, el de suscribirse a unos documentos relacionados con una cooperativa de trabajo asociado, que no condujo al desarrollo fáctico de ninguna intervención o participación y menos a que ese tercero hubiese dirigido orientado administrado o subordinado a la demandante.

De modo pues que no se puede considerar que haya obrado de buena fe la empresa demandada, porque es lo cierto que no había ninguna duda en cuanto a que la demandante estaba directamente a su servicio, utilizando las herramientas y elementos de trabajo suministrados por aquella, en su propia sede de la ciudad de Villavicencio, interactuando con otros servidores o empleados de la misma demandada, cumpliendo una jornada laboral y desarrollando actividades de apoyo registrando facturas y radicando documentos de cuentas médicas de proveedores de manera absolutamente diaria o cotidiana, cumpliendo otras actividades propias de un auxiliar administrativo o asistencial como secretaria, inclusive habiendo sido modificada la sede o lugar de trabajo por un traslado dispuesto por la misma empresa demandada como lo señaló la testigo Adriana Ospina.

Por lo expuesto debe señalarse que la mera intervención formal de un tercero, por iniciativa y disposición unilateral de la misma empresa demandada, no puede ser prueba de que el empleador haya obrado de buena fe, cuando por el contrario esa es una estrategia deliberada y conscientemente utilizada en nuestro país para encubrir relaciones laborales, y frente a ello el ordenamiento jurídico tiene prevista la presunción irrenunciable de existencia de contrato de trabajo, por presumirse que toda relación de prestación de servicios personales está regida por dicho contrato, correspondiéndole al empleador, no meramente probar la formalidad que utilizó, sino que en realidad no subordinó, no ejerció la conducta y las facultades propias y naturales de un empleador, y que en verdad existieron situaciones fácticas concretas y cotidianas que le permitieran de buena fe, más aún en tratándose de una empresa estatal que dispone del personal con el conocimiento y experiencia como servidor público, considerar realmente discutible que esa persona, en este caso la demandante, recibía paralelamente o coetáneamente órdenes o instrucciones de otra empresa, cuando lo cierto es que, como está probado, en este proceso jamás intervino ningún tercero en las subordinación en la dependencia y en la prestación de los servicios en favor de la demandada empresa.

En consecuencia, las conclusiones del juzgado carecen de sustento probatorio, y es lo cierto que la demandada -más allá de las meras formalidades- no demostró realmente que existiera una situación objetiva y fáctica que le permitiera considerar que la demandante no había sido realmente su trabajadora, cuando por el contrario está debidamente probado que había una subordinación permanente expresa y cotidiana durante todo el desarrollo o la vigencia de la relación entre la demandante y la demandada.

Por lo expuesto solicito revocar el fallo de primera instancia y acceder a las indemnizaciones moratorias pretendidas, incluida la indemnización por despido injusto del laudo arbitral de los años 1998 a 2000, porque es un mero producto de la formalidad empleada por la misma demandada que se haya producido una terminación por parte de un tercero, cuando claramente ello fue el producto de la decisión de la demandada, y habiéndose declarado que esta realmente fue una trabajadora oficial, tiene pleno derecho irrenunciable al pago de dicha indemnización, porque si no fue decisión de la trabajadora terminar el contrato de trabajo, es claro que su empleadora -la empresa demandada- debía cumplir con dicha obligación convencional, porque la terminación de la relación laboral no fue producto de la iniciativa de la trabajadora, y tampoco de una justa causa, de modo que están dadas las hipótesis de la convención colectiva para el pago de la indemnización pretendida, sin que haya cumplido la empresa demandada con la carga de probar que existía una justa causa o que la trabajadora renunció.

Igualmente debo insistir en que se condene a pagar los aportes al fondo de pensiones, en primer lugar por tratarse de un derecho irrenunciable, por tratarse de la seguridad social, y además porque no es idónea una declaración de parte o una inexistente confesión para que se considere cumplida dicha obligación, que solamente puede serlo acreditando el pago respectivo de las cotizaciones o aportes correspondientes a la totalidad de la vigencia de la relación laboral.

Debo igualmente pedir que se desestime la apelación de la empresa demandada, porque carece de todo sustento fáctico y probatorio, no deja de ser una mera afirmación insistir en que no existió una relación laboral con la demandante, cuando es lo cierto que está probada la prestación personal de sus

servicios de manera absolutamente continua permanente y subordinada, en la sede de la misma empresa demandada y haciendo parte de la estructura de personal dispuesta en las oficinas de la ciudad de Villavicencio a la par con los demás funcionarios que inclusive ejercían subordinación sobre la demanda, de modo que lo que pide la demandada empresa es simplemente perpetuar la formalidad de utilizada y dejar en letra muerta o inaplicar las normas que establecen los derechos irrenunciables en favor de los trabajadores, en este caso de la demandante.

Es contrario al ordenamiento jurídico acceder a que se reconozca o se le den efectos a un convenio asociativo que fue simplemente una formalidad, pero que la práctica jamás condujo ni consistió ni se desarrolló, porque es lo cierto que desde el inicio hasta el fin de la relación laboral entre las partes, jamás intervino ningún tercero, y que ello fue simplemente una formalidad un medio para acceder a los servicios personales de la demandante, pero ello lo que refleja es simplemente la utilización de una formalidad para negarle a la demandante, de manera deliberada planeada y consciente, su condición de trabajadora de la demanda.

De modo que igualmente no hay lugar a revocar las condenas emitidas porque se trata de derechos irrenunciables que están a cargo y en cabeza de la demandada como empleadora, y que no es procedente constitucional y legalmente hacerle producir a las formalidades el efecto de negar los derechos de los trabajadores so pretexto de dichas formalidades. de modo que la demandada no actuó de buena fe, por el contrario actuó de manera expresa cotidiana deliberada y consciente como empleadora de la demandante.

Como antecedentes jurisprudenciales en cuanto al encubrimiento de las relaciones laborales mediante la utilización de diferentes formalidades, invoco con todo respeto la aplicación de los criterios planteados por la corte suprema de justicia de su sala de casación laboral en las sentencias proferidas en los radicados sl 36506 de 23 de febrero de 2010 y sl 32416 del 21 de septiembre de 2010, para efectos de sustentar la solicitud de que se revoque el fallo de primera instancia en cuanto a negó las indemnizaciones moratorias.

II. Sustitución del mandato.

Sustituyo el poder a mi conferido, a la sociedad AMTC Servicios SAS (NIT 900619016-0), a la cual remito este alegato a su cuenta de correo electrónico amtc-gerencia@outlook.com, para efectos de formalizar esta sustitución, y adjunto su certificado de existencia y representación legal.

Atentamente,



Johana Cristina Celis Roa
C.C. 40.439.081

T.P. 311.967

Cel. 3102083829

Apoderada de la parte demandante

jhocriscr@hotmail.com

CODIGO DE VERIFICACIÓN A1xjPSRfv9

EL PRIMER JUEVES HABIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO LA INSCRIPCION DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACION DETALLADA PODRA COMUNICARSE AL TELEFONO 3106503949 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL AVENIDA 40 No 24 A - 71, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCV.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INVERSIONES Y ASESORIAS AMTC SERVICIOS S.A.S
SIGLA: AMTC SERVICIOS S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900619016-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 249454
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 20 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 22 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 154,926,118.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRR 31 Nro. 40-14 OFC 05 BRR CENTRO
BARRIO : CENTRO VILLAVICENCIO META
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6605962
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3124725973
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3183246884
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : amtc-gerencia@outlook.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRR 31 NRO. 40-14 OFC 05 BRR CENTRO
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
BARRIO : CENTRO VILLAVICENCIO META
TELÉFONO 1 : 6605962
TELÉFONO 2 : 3124725973
TELÉFONO 3 : 3183246884
CORREO ELECTRÓNICO : amtc-gerencia@outlook.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : amtc-gerencia@outlook.com

CODIGO DE VERIFICACIÓN A1xjPSRfv9

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7020 - ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION

OTRAS ACTIVIDADES : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

OTRAS ACTIVIDADES : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 14 DE MAYO DE 2013 DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45096 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE MAYO DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INVERSIONES Y ASESORIAS AMTC SERVICIOS S.A.S.

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 14 DE MAYO DE 2013 DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45096 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE MAYO DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INVERSIONES Y ASESORIAS AMTC SERVICIOS S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
DP-1	20171222	CERTIFICADO		VILLAVICENC RM09-67197 IO	20180102

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: 1. PRESTAR SERVICIOS DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA EN MATERIAS JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS EN TODAS LAS RAMAS DEL DERECHO, CON ESPECIALIDAD EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO LABORAL, DERECHO PÚBLICO, DERECHO ADMINISTRATIVO, SERVICIOS PÚBLICOS, CONTRATACIÓN ESTATAL, CONTRATACIÓN PRIVADA, DERECHO COOPERATIVO, ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, HSGSOTIÈ Y CONSULTORÍA EMPRESARIAL. 2 PRESTAR APOYO, ASISTENCIA JURÍDICA Y LEGAL, REPRESENTACIÓN JUDICIAL, DE TODO TIPO Y EN TODAS LAS ÁREAS DEL DERECHO, DIRECTAMENTE O A DE ABOGADOS CONSULTORES, ASOCIADOS O SUBCONTRATADOS; PODRÁ, ASÍ MISMO, Y CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE ASESORÍA O ASISTENCIA INTEGRAL SE REQUIERA, INCLUIR EN SUS SERVICIOS MATERIAS TÉCNICAS Y FINANCIERAS, PARA SER PRESTADOS CON EL APOYO DE LOS ESPECIALISTAS RESPECTIVOS; 3. EJERCER LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE TODO TIPO DE PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS ANTE CUALQUIER JURISDICCIÓN CONTENCIOSA Y ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. 4 SERVIR, DIRECTAMENTE, O A TRAVÉS DE SUS SOCIOS, DE ÁRBITRO, AMIGABLE COMPONEDOR, CONCILIADOR Y/O DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA. 5. PRESTAR SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y CAPACITACIÓN EN MATERIAS JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS. 6. ADELANTE GESTIONES Y PROCESOS DE COBRO DE CARTERA, EXTRAJUDICIAL Y JUDICIALMENTE. 7 EJERCER ACTIVIDADES DE AGENCIAMIENTO Y/O DE REPRESENTACIÓN COMERCIAL. 8. HACER PLANES O PROYECTOS DE INVERSIÓN Y/O ESTUDIOS PREVIOS PARA PROCESOS CONTRACTUALES DE PARTICULARES O DE ENTIDADES OFICIALES DE CUALQUIER NIVEL. 9. HACER TODO TIPO DE INVERSIONES, ACTOS Y/O NEGOCIOS JURÍDICOS, CON TODO TIPO DE PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, PÚBLICAS Y/O PRIVADAS, INCLUSIVE CON MANDATARIOS, CLIENTES Y/O USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE LA SOCIEDAD. 10. GESTIONAR PARA SÍ, PARA SUS SOCIOS, PARA TERCEROS Y PARA LAS PERSONAS QUE LE PRESTEN SUS SERVICIOS, TODO TIPO DE NEGOCIOS, SERVICIOS O PROYECTOS DE CARÁCTER O NATURALEZA LEGAL O JURÍDICA FRENTE A PERSONAS O ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES O EXTRANJERAS. 11. INTERVENIR, PROMOVER, CONTRATAR, PLANEAR, EJECUTAR Y/O REPRESENTAR, CON O ANTE TERCERAS PERSONAS, DE CARÁCTER PÚBLICO Y/O PRIVADO Y/O MIXTO, DE CUALQUIER ORDEN, TODO TIPO DE INVERSIONES, CONTRATOS, PROYECTOS Y NEGOCIOS LÍCITOS EN NOMBRE PROPIO O DE TERCEROS. 12 LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD PODRÁN EXTENDERSE A ACTIVIDADES DE PROVEEDURÍA DE TODO TIPO DE BIENES Y SERVICIOS LÍCITOS; DISEÑO, PLANEAMIENTO, INTERVENTORÍA, CONSULTORÍA, EJECUCIÓN, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE TODO TIPO, TALES COMO URBANISMO, OBRAS CIVILES PÚBLICAS O PRIVADAS Y TODAS LAS ACTIVIDADES CONEXAS O AFINES. TODAS LAS ACTIVIDADES SE PODRÁN DESARROLLAR DIRECTAMENTE POR PARTE DE LA SOCIEDAD O A TRAVÉS DE SUS SOCIOS O DE PROFESIONALES ASOCIADOS, CONSULTORES O EMPLEADOS, Y TANTO PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, INDIVIDUALES O CONJUNTAS. ASÍ MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO Y LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD, INCLUSIVE PARTICIPAR



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Construyendo Región

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
INVERSIONES Y ASESORIAS AMTC SERVICIOS S.A.S**

Fecha expedición: 2022/10/10 - 08:54:54 **** Recibo No. S001504928 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20221010-0026

CODIGO DE VERIFICACIÓN A1xjPSRfv9

EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CARÁCTER OFICIAL ANTE ENTIDADES PÚBLICAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD: EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES LÍCITAS RELACIONADAS CON EL MISMO, TALES COMO: A) CELEBRAR TODA CLASE DE ACTAS O CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, QUE TENGAN DOMICILIO EN EL TERRITORIO NACIONAL O EN EL EXTERIOR B) RECIBIR O DAR EN HIPOTECA O PRENDA LOS BIENES MUEBLES. O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD COMO GARANTÍA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBRE C) ABRIR CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO, GIRAR CONTRA ELLAS, CANCELAR, NEGOCIAR TODO TIPO DE TÍTULOS VALORES, OTORGADOS, ENDOSADOS, PAGARLOS Y EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS D) DAR Y TOMAR DINERO EN MUTUO, CON LOS INTERESES, TÉRMINOS, MODALIDADES, CONDICIONES Y GARANTÍAS PERMITIDAS POR LA LEY E) ADQUIRIR TODA CLASE DE ACTIVOS FIJOS QUE SEAN NECESARIOS O ÚTILES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, SEAN ELLOS, BIENES MUEBLES O INMUEBLES, INCLUIDOS LOS TANGIBLES E INTANGIBLES, CORPORALES O INCORPORALES F) RECURRIR A LA ASOCIACIÓN, FUSIÓN, ABSORCIÓN O PARTICIPACIÓN CON TERCEROS EN TODA CLASE DE ASOCIACIONES, UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS, CONTRATOS Y SOCIEDADES COMERCIALES Y ESTATALES, CONFORMAR GRUPOS EMPRESARIALES, PROMESAS DE SOCIEDADES FUTURAS O CUALQUIER FORMA DE ASOCIACIÓN, CON O SIN DAR LUGAR A LA CREACIÓN DE NUEVAS PERSONAS JURÍDICAS, CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO, REPRESENTACIONES Y AGENCIA; CON EL PROPÓSITO DE DESARROLLAR TOTAL O PARCIALMENTE OBJETOS IGUALES, AFINES, SIMILARES O COMPLEMENTARIOS AL SUYO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	150.000.000,00	15.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	25.000.000,00	2.500,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	25.000.000,00	2.500,00	10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 30 DE ABRIL DE 2022 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 91428 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE JUDICIAL	RUIZ ULLOA MONICA MARCELA	CC 40,388,828

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 30 DE ABRIL DE 2022 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 91428 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE JUDICIAL	GEORGE GAONA FANNY	CC 1,121,827,471

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 94113 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE OCTUBRE DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE JUDICIAL	MORENO MARTINEZ SANDRA MARGOTH	CC 40,443,622

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 94112 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE OCTUBRE DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	RUIZ ULLOA MONICA MARCELA	CC 40,388,828

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ACCIONES ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN PODRÁ TENER UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES, CON LAS MISMAS FUNCIONES Y RESTRICCIONES. AMBOS CARGOS SERÁN ELECTOS A TÉRMINO DE DURACIÓN INDEFINIDA POR DECISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Construyendo Región

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
INVERSIONES Y ASESORIAS AMTC SERVICIOS S.A.S**

Fecha expedición: 2022/10/10 - 08:54:54 **** Recibo No. S001504928 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20221010-0026

CODIGO DE VERIFICACIÓN A1xjPSRfv9

DEL REPRESENTANTE LEGAL, TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DECESO O INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL, Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL SI FUERA EL CASO LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACIÓN QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA FACULTADES DE REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD, SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS SE HUBIEREN RESERVADO A LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- A.- USAR DE LA NORMA O LA RAZÓN SOCIAL; B.- DESIGNAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS; C.- PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE UN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS; D.- CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; E.- NOMBRAR LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDAN EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASÍ LO AUTORICE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA QUE EN LOS ESTATUTOS SE PACTA; F.- CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. G.- EJECUTAR Y/O SUSCRIBIR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL; H.- AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. I.- TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONCENTRACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD; J.- CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS; K.- CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA GENERAL.; L.- CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$176,132,143

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M6910

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Construyendo Región

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
INVERSIONES Y ASESORIAS AMTC SERVICIOS S.A.S**

Fecha expedición: 2022/10/10 - 08:54:54 **** **Recibo No.** S001504928 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20221010-0026

CODIGO DE VERIFICACIÓN A1xjPSRfv9

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación A1xjPSRfv9

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Pedro Juba 

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCESO 20150064501

Jhonny Neisa <jhonny.neisaRYM@outlook.com>

Mié 16/11/2022 1:19 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio

<secsclvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Dependencia Ramos Valenzuela <DEPENDENCIARYV@OUTLOOK.COM>; Jhonny Neisa

<JHONNY.NEISARYM@OUTLOOK.COM>

Villavicencio - Meta

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO - SALA LABORAL

secsclvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	50001310500120150064501
DEMANDANTES:	NATALIA RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADOS:	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Villavicencio - Meta

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO - SALA LABORAL

secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	50001310500120150064501
DEMANDANTES:	NATALIA RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADOS:	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.137.752 de Bogotá, abogado en ejercicio, con T. P. 246.057 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **APODERADO JUDICIAL** del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO** – administrado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S. A.**, con NIT.860.525.148-5, quien obra única y exclusivamente como vocera y administradora, conforme al poder anexo concedido por el **Dr. PABLO MALAGÓN CAJIAO**, como Apoderado Especial de FIDUPREVISORA, y conforme a las facultades concedidas y contentivas en la escritura pública No. 469 de fecha 05 de marzo del 2019 suscrita en la Notaría 16 del Circulo de Bogotá, y mediante el presente escrito y dentro del término dispuesto en el auto del día 03 de noviembre de 2022, notificado por estado del día 03 de noviembre de 2022, presento ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Conforme al artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo “*Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda a cambio de una remuneración*”.

De acuerdo con lo anterior tres son los requisitos esenciales para que haya contrato de trabajo:

1. La actividad personal del trabajador, es decir, la realizada por sí mismo.
2. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto al empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y lo faculta para imponer reglamentos durante el tiempo que dure el servicio.
3. Un salario como retribución del servicio.

En el evento en que el trabajador, cumpla los tres requisitos descritos se entiende que existe contrato de trabajo y no dejará de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Pues bien, analizaré cada uno de los elementos descritos en aras de señalarle al Despacho que, a falta de uno, ninguno de los elementos descritos se cumple en el presente caso.

SOBRE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

Vale la pena resaltar, que no es posible establecer la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, toda vez que se requiere primero acreditar la existencia del servicio y este se niega de manera indefinida. Por lo tanto, deberá cumplir el actor con la carga de probar que efectivamente lo prestó a fin de ratificar la existencia de la citada presunción y la parte demandada que no tuvo relación laboral alguna con la primera, no desviando la carga de culpas a la entidad que represento que es claro que no comportaba un servicio directo o indirecto con la demandante.

Debe tenerse en cuenta que el **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** no es una extensión de la personalidad jurídica de la extinta **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, sino tan solo un receptor de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario, en el cumplimiento del contrato de fiducia, lo cual significa que el **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** se encuentra afecto única y exclusivamente a los fines que se derivan del Contrato de Fiducia Mercantil No 3-1-67672 celebrado el 27 de enero de 2017 entre la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES "CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN"** Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, EICE, tal como cuenta la Ley 314 de 1996 era una empresa Industrial y Comercial del Estado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada por esta norma al Ministerio de comunicaciones y posteriormente al Ministerio de Protección Social por disposición del Decreto 205 de 2003, hoy Ministerio de Salud y Protección Social por Disposición del Decreto 4107 de 2011.

El procedimiento y regulación de orden legal que rigió la liquidación de la extinta CAPRECOM EICE fue el previsto en el Decreto 2519 de 2015; Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006; Decreto Ley 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en la Parte 9 del Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

Como duración del proceso de liquidación, el citado Decreto 2519 de 2015 señaló el término de un (1) año contado a partir de su vigencia y estableció que el referido plazo podía ser objeto de prórroga. Mediante Decreto 2192 de 2016 se amplió el plazo de la liquidación hasta el 27 de enero de 2017.

La terminación de la existencia jurídica, real y material de CAPRECOM EICE, de conformidad con los artículos 36 y 38 del Decreto 254 del 21 de febrero del año 2000, normatividad regulatoria del proceso de liquidación conforme se vio, se verificó mediante la suscripción del "*Acta Final del Proceso Liquidatorio de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION*" el día 27 de enero de 2017, publicada en el Diario Oficial N° 50.129 el día 27 de enero de 2017.

Así las cosas, desde el día 27 de enero de 2017, CAPRECOM EICE, en liquidación (hoy liquidado y extinto) no puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

En consecuencia, la supresión y el proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM EICE), dispuestos en los Decretos 2519 de 2015 y 2192 de 2016, han finalizado con la entrega del informe final del Liquidador, aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la firma y publicación del acta final; lo

que significa su desaparición definitiva, real y material del tráfico jurídico, esto es, su extinción, a partir del 27 de enero del 2017 como persona Jurídica sujeto de derechos y obligaciones en toda su extensión, comprensión, calidades, competencias y atribuciones, que en otrora le habían sido otorgadas durante su vigencia y operación. Igualmente, a partir de la fecha el día 27 de enero de 2017, finalizó la calidad de liquidador y representante legal que ostentaba la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. sobre la extinta CAPRECOM.

En síntesis, en el fallador de instancia acepto dicha postura y corroboro la inexistencia de la entidad demandada y que el presente proceso fue radicado y gestionado por fuera del tiempo del proceso liquidatorio antes mencionado, por lo tanto, inicia declaró la terminación del proceso.

RESPECTO DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La finalidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, administrativos, arbitrales o reclamaciones **en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio**, depuración contable de cuotas partes y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación que se indican en el presente contrato de fiducia mercantil o en la ley.

De lo anterior se deduce que el PAR CAPRECOM LIQUIDADO tiene unas obligaciones taxativas y determinadas en el contrato de fiducia mercantil, por lo que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES se encuentra afecto **exclusivamente** a los fines que se derivan del contrato de fiducia mercantil.

En cabeza del PAR se encuentra la atención de los **procesos judiciales, administrativos, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio**, es decir, siendo reiterativos, el PAR asumirá en calidad de vocero la representación judicial de la extinta CAPRECOM en los procesos que fueren notificados al momento de la terminación del proceso liquidatorio. Para el caso en concreto encontramos que el medio de control que nos ocupa **fue interpuesto, admitido y notificado CON POSTERIORIDAD AL CIERRE DEFINITIVO de la entidad.**

En los anteriores términos el PAR CAPRECOM LIQUIDADO no se encuentra legitimado por pasiva por cuanto el medio de control acá promovido no se encontraba en curso en el momento de la terminación del proceso liquidatorio, imposibilitando así al agente liquidador para prever las reservas necesarias dado el caso de una eventual condena.

Ahora bien, aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que, conforme a la narración de los hechos del extremo demandante, la vinculación que ésta tuvo fue para con la entidad denominada CARLOS HUGO ESTRADA CASTRO o en su defecto COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SALUD SOLIDARIA y no con la extinta CAPRECOM. Es así que estas son las llamadas a responder por las obligaciones laborales de la acá demandante.

RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE SUCESION PROCESAL POR PARTE DE FIDUPREVISORA S.A

La extinta CAPRECOM con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, suscribió contrato de fiducia mercantil, por medio del cual se constituyó el FIDEICOMISO PAR CAPRECOM LIQUIDADO, dentro del cual se determinó que FIDUPREVISORA S.A actuaría única y exclusivamente como administrador y vocero.

En consecuencia, el fideicomiso constituido y FIDUPREVISORA S.A, tanto en su condición de administradora y vocera, como en su calidad de persona jurídica, no son continuadores del proceso liquidatorio **ni son sucesores procesales ni sublocatarios de la misma.**

Para que se verifique la sucesión procesal, es decir, para que el demandante o el demandado sea reemplazado por otro sujeto en el litigio, debe producirse un cambio en la titularidad de los derechos subjetivos que conforman el objeto del proceso, es decir, que debe existir una transferencia o una transmisión de la cosa litigiosa, bien por disposición de la Ley o bien por convenio, como sucede en la cesión o venta de derechos litigiosos.

No obstante, en el caso puntual de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM y el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por FIDUPREVISORA, no existió disposición legal, figura jurídica aplicable, ni convenio alguno, para aceptar que en efecto una persona jurídica lo sucedió, lo subrogó o lo sustituyó en cualquiera de las labores u obligaciones que desempeñaba y mucho menos en su rol de empleador.

Ni en el Acta final del proceso liquidatorio de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES, debidamente suscrita y publicada el pasado 27 de enero, ni en los decretos 2519 de 2015 y 2192 se dispuso que el PAR ni FIDUPREVISORA, en su condición de vocera y administradora de este, debieran suceder en los litigios a la extinta CAPRECOM.

Por lo tanto, se solicita a los Honorables Magistrados que **REVOQUE** la sentencia de primera instancia y **ABSUELVA** a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que la extinta CAPRECOM no tuvo vinculación directa o indirecta con la aquí demandate.

NOTIFICACIONES.

El demandante en cada una de las direcciones aportadas con la demanda.

La Entidad demandada en la dirección Calle 67 No. 16 – 30 Bogotá D.C. PBX: (1) 2110466- 2359005- 2110340 y al correo electrónico notificacionesjudiciales@caprecom.com.co

El suscrito en la Carrera 80 C # 8-53 Torre 3 Apto 1022 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico danieleonardoplazas@hotmail.com o jhonny.neisa.abogado@gmail.com, teléfono 3003502235.

De Usted Atentamente:


DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS
C. C. No. 1031.137.752 de Bogotá
T. P. No. 246.057 del C.S.J.